

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 31 03 043 2021 00182 00

A fin de **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y alzada subsidiaria formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 4 de noviembre de 2022¹, baste con indicar que, en el presente caso, no existe contienda de ninguna índole, pues como bien es conocido por el recurrente, la orden de apremio fue negada mediante proveído del 16 de junio de 2021, por tanto, releva a este estrado judicial de resolver escritos que, a la postre, no tienen injerencia en el asunto que fue sometido a estudio, menos aún, considerar que el actuar de este Estrado Judicial estriba en un “...*exceso ritual manifiesto...*”, por no acceder a lo pedido.

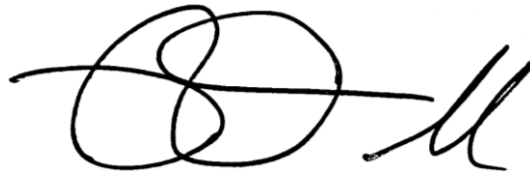
Aunado a ello, pierde de vista el recurrente que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no proveyó sobre el mandamiento de pago que se negó **hace un (1) año**, por el contrario, lo que resolvió fue un recurso de queja que no depende de la ejecutoria de la decisión proferida, es más, el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso prevé que «[s]i el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso», hecho éste que tampoco acaeció.

Así las cosas, resolver sobre tópicos distintos al obedecimiento a lo resuelto por el superior si generaría la nulidad advertida, pues se itera a la fecha en que se inició la liquidación de Medimás, no existía proceso ejecutivo, pues de ser cierta la postura del recurrente, el honorable Tribunal Superior de Bogotá no hubiera resuelto la queja y habría dispuesto que este estrado remitiera la actuación al liquidador, situación que no aconteció, pues a la fecha del inicio de la liquidación dicho pronunciamiento (RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864 - 6 DE 2022) ya se encontraba ejecutoriada la negativa de librar mandamiento de pago, es decir, no había proceso para remitir al mismo, postura que se refuerza con la ausencia de comunicación del liquidador para la remisión de este asunto para hacer parte de la liquidación.

Por último, no sobra advertir que dado que estamos ante una demanda presentada de forma virtual cuyo mandamiento de pago fue negado previo al inicio de la liquidación y al encontrarse los originales de los documentos que soportan la obligación en poder del demandante, le correspondía a este hacerlos valer de forma directa ante el liquidador y no por remisión de este estrado judicial como ahora se pretende.

Notifíquese,

¹ Archivo digital “008RecursoReposición”.



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba6ae427ad236665c1adf540b330743ca275ffa6b318cab9c5ddc99d965c8c**

Documento generado en 22/11/2022 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>